



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el trabajo de partición presentado por la doctoras NURIS NARCISA UPARELA IMBETT y DAISIDORA SILVA CAMACHO obrante a folios 348-357.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2015-00068-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha 27 de febrero de 2015 se declaró abierto la sucesión intestada de ARMANDO RODRIGUEZ GÓMEZ (fl.26) (q.e.p.d.), quién falleció el 10 de noviembre de 2013. En dicha oportunidad, se dispuso reconocer a JUAN DAVID RODRIGUEZ REYES.

Por auto de 19 de diciembre de 2016, se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de 27 de febrero de 2015 y se inadmitió nuevamente la demanda (fl.108-109)

Por auto del 4 de mayo de 2017 se declaró abierto la sucesión intestada de ARMANDO RODRIGUEZ GÓMEZ y se reconoció a JUAN DAVID RODRIGUEZ REYES (FL. 136-137)

En el mismo auto admisorio se emplazó a quienes se crean con derechos a intervenir en el proceso, surtiéndose la respectiva comunicación por prensa.

Presentado los inventarios y avalúos se aprobaron por decisión proferida en audiencia el 4 de agosto de 2020 (fl. 343)

Por auto de 4 de agosto de 2020, se procedió a designar a las doctoras NURIS NARCISA UPARELA IMBETT y DAISIDORA SILVA CAMACHO como partidoras, quiénes presentaron el trabajo de partición (fl. 348-357), el cual se le corrió traslado por auto del 13 de agosto de 2020 (fl.358).

El Despacho por su parte, observa que no existe vicio que genere nulidad capaz de invalidar lo actuado y por encontrar la partición ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P., le impartirá aprobación ordenando lo indicado en el numerales 7 de la misma norma.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada que en vida pertenecieron al causante ARMANDO RODRIGUEZ GÓMEZ, fallecido el 10 de noviembre de 2013, quién en vida se identificó con

cédula C.C. 3.039.514, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia, trabajo de partición y adjudicación en los respectivos folios de matrícula de los inmuebles identificados con M.I. No 303-2038, 300-112793, 300-112794, 300-112795 y 300-112799, en donde fungía como propietario el señor ARMANDO RODRIGUEZ GÓMEZ.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaria del lugar, la que designen los interesados. Para tal fin, se hará entrega de las copias debidamente autenticadas tanto del trabajo de partición y adjudicación como de esta sentencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición y adjudicación, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. No 300-112793, 300-112794 y 300-112795. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys' followed by a stylized 'R'.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO VILLAMIZAR
ACCIONADO : RUEDA CLAUSEN LTDA Y OTROS
RADICADO : 680014003007-2015-00317-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que se recibieron sendos memoriales para el presente radicado. Provea. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por diferentes sujetos al interior del proceso así:

- i) Solicita el curador *ad litem* que defiende los intereses de las personas indeterminadas que se aplace la audiencia fijada para el 28 de agosto de 2020, en cuyo evento habrá de indicarle que así procedió el despacho mediante proveído del 27 de agosto de 2020. Por otra parte, refiere:

“dejando por escrito mi renuncia al nombramiento de curador AD LITEM de personas indeterminadas, solicitando me sea aceptada la solicitud ya que se cumplen los presupuestos, pues las personas indeterminadas ya se encuentran vinculadas e identificadas dentro del proceso (Ya aparecieron) y así como cuentan con el derecho de postulación el derecho acarrea el deber de designar apoderado de confianza, sumado a que cuentan con los recursos económicos para hacerlo. Pudiendo el suscrito seguir colaborando en curaduría con otros procesos judiciales, con personas que realmente no cuenten con la capacidad económica para contratar un apoderado judicial y puedan ser representados judicialmente”

Frente al punto, desde el pósito se advierte la improsperidad de la petición del curador *ad litem*, pues el proceso que nos ocupa exige la representación de personas indeterminadas y el hecho que aparezcan personas con interés no hace cesar la obligación del auxiliar de defender los intereses de otros posibles terceros. Situación diferente ocurre cuando se emplaza a un determinado y éste comparece al proceso; pero en las presentes diligencias no es factible dejar sin representación posibles interesados, tal como lo pretende el curador. Frente a su solicitud relacionada con que los comparecientes al proceso confieran poder, habrá de indicarse que es necesario que éstos acrediten primero la calidad en la que comparecen.

- ii) Por otra parte, el señor OSCAR EDUARDO VARGAS RUEDA solicita acceder a piezas procesales para ejercer su derecho a la defensa como una de las personas indeterminadas que fueron convocadas, por lo que habrá de indicársele al mismo que debe acreditar al interior del proceso la calidad en la que actúa. Así mismo, por tratarse de un proceso de menor cuantía, deberá comparecer por intermedio de apoderado.
- iii) Obra nueva solicitud del curador *ad litem* en la que depreca que se indique si su renuncia fue aceptada, en virtud de lo cual, habrá que estarse a lo dispuesto en este proveído. Solicita que se le informe sobre nueva fecha para audiencia, por lo que hay que indicarle que el Despacho se encuentra



a la espera de pronunciamiento del Consejo Seccional de la Judicatura frente a la reanudación de diligencias fuera de los despachos judiciales para proceder a proveer sobre el punto.

- iv) Por último, frente a la insistente solicitud del curador *ad litem* sobre pronunciamiento frente a la renuncia a poder presentada, requiriendo que la misma respuesta le sea arimada a su correo electrónico y no por auto notificado en estados, habrá de indicarse al profesional del derecho que su solicitud, al igual que las solicitudes de todas las partes deben ser notificadas por estados, en aras de garantizar el principio de publicidad a las partes, principio que va de la mano con el derecho a la defensa, por lo que no es factible acceder a su pretensión de que no se provea su *petitum* mediante auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



RADICADO.680014003007-2017-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JORGE ELIECER FONSECA RIOS a fin de obtener el pago de la obligación contenida en UN PAGARÉ, obrante a folio 05 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado JORGE ELIECER FONSECA RIOS y a favor de el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de: NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$95.329.000,00), correspondientes a la obligación contenida en UN PAGARÉ, más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados con las variaciones autorizadas por la Superfinanciera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir desde el 20 de Abril de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Por auto de fecha 30 de Abril de 2019 se acepta la **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que hace el BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ECORE S.A.S.

El demandado JORGE ELIECER FONSECA RIOS se notificó a través de CURADOR AD LITEM del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 73 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El CURADOR AD LITEM – CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la RF ENCORE S.A.S como cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ELIECER FONSECA RIOS; por la suma de: NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$95.329.000,00), correspondientes a la obligación contenida en UN PAGARÉ, más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados con las variaciones autorizadas por la Superfinanciera, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir desde el 20 de Abril de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.766.450,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 09 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO : PAGO DIRECTO
ACCIONANTE : MOVIAVAL S.A.S.
ACCIONADO : GUSTAVO PICÓN
RADICADO : 680014003007-2017-00734-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez solicitud del apoderado de la parte activa de la lid de medida cautelar. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Analizada la solicitud del apoderado de la parte activa de la lid, quien deprecia la reproducción y entrega virtual del oficio de captura de la motocicleta objeto de aprehensión, se accederá a dicha petición. Procédase por secretaría de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado CIRO YESID OLARTE ARCINIEGAS se notificó por curador ad litem (folio 63), quién dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00261-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2018-317

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificaciones del extremo pasivo. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre ocho (08) de Dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUIÉRIR** a la parte actora **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA** , para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada FERNANDO ALBERTO SANCHEZ CASTRO y RICARDO ANDRÉS SUAREZ se notificaron por curador ad litem (fl. 69-70 del cuaderno No 1), quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda presentando excepciones de mérito. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

<p>PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2018-00447-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO.680014003007-2019-00180-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de tener en cuenta nuevas direcciones de notificación. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 08 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 18 de este cuaderno **RECONOZCANSE** como nuevas direcciones electrónicas de notificación de los demandados:

- **OSCAR DELGADO LEÓN,** : **osdelcon72@hotmail.com**,
- **JOHN PABLO MOSQUERA RUEDA** : **sosorojas@hotmail.com**

Direcciones electrónicas suministradas por la entidad demandante, como lo afirmó la togada en memorial arrimado al despacho, debiendo ser notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 09 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2019-247

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el **Dr. DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS** en contra del auto adiado 16 de marzo de 2020 a través del cual se ordenó el emplazamiento de **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVA**. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Corresponde al despacho decidir el recurso de **REPOSICION** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia, que ordenó el emplazamiento de **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVA** de fecha 16 de marzo de 2020 notificado el 13 de julio del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el togado que el número de radicado esta errado, y que el auto dice que es de fecha 16 de marzo de 2020, por lo cual se hace necesaria la corrección, además conforme el decreto 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 10, los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De igual manera solicita reponer el auto de 16 de marzo de 2020 notificado por estados 13 de julio de 2020, y que se corrija o aclarare el radicado del presente proceso y que se ordene incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS** a **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVA**, conforme al art. 10 del decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el recurso fue presentado oportunamente .

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha

podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

En las presentes diligencias se advierte que le asiste razón a la recurrente en cuanto al radicado toda vez que en el auto atacado se dijo que era 2019-811 lo que no corresponde a la realidad procesal por cuanto el radicado del presente proceso es 2019-247 así as cosas se corregirá el radicado del auto de fecha 16 de marzo de 2020, el cual solo puedo ser notificado el 13 de julio en razón a la suspensión de términos debido a la pandemia del COVID-19.

En cuanto a la solicitud de incluir en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS a SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVA**n conforme al artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se denegara habida consideración que este decreto fue posterior a la orden de emplazamiento y no opera en este caso la retroactividad.

En cuanto a la reiteración que hace la parte actora el 24 de agosto de 2020, de incluir a la demandada en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, estese a lo dispuesto en este proveído, así las cosas este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 16 de marzo de 2020 notificado por estados el 13 de julio de 2020, por lo cual se tendrá para todos los efectos el radicado 2019-247.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de incluir **SILVIA CATALINA BUELVAS SANTIESTEVA** en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en este proveído en cuanto a la solicitud presentada el 24 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO.680014003007-2019-00842-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, adelantado por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA contra JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en una factura de venta No. 154217197; obrante a folio 11 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ y a favor de LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA , por la suma de: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.676.086,00), correspondientes a la obligación contenida en UNA FACTURA DE VENTA #154217197, más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa del 0.50% mes vencido, desde el 12 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ se notificó por AVISO del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 46 a 52 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA contra JORGE IGNACIO AMAYA JIMENEZ; por la suma de: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.676.086,00), correspondientes a la obligación contenida en UNA FACTURA DE VENTA #154217197, más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa del 0.50% mes vencido, desde el 12 de octubre de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$533.804,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 09 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00891-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora. Sirvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 08 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Previo a emplazar al extremo pasivo, y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a la E.P.S. FAMISANAR, en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde se evidencia el estado de Activo y Cotizante del demandado FELIX ANTONIO GUERRERO SUAREZ, identificado con C.C. No.19.384.936, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección de notificación y/o electrónica del cotizante, que posee en su base de datos.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/18 de la Corte Constitucional, y proporcionarle el derecho de defensa. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 09 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ**, señalando que se suscitó conflicto de competencia el cual fue resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, enviado nuevamente el proceso a este juzgado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00036.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo dispuesto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en providencia calendada el 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **GINNETH CAROLINA VASQUEZ RAMIREZ** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de UN **MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$1.315.344) correspondientes al capital contenido en el título valor BUC 33909.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN **MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$1.315.344), liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO. DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA** abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 294.295 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS con el fin de que se coordine la entrega del título valor, dado que la demanda impetrada inicialmente contenía el título valor en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 074 del 09 de septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ** actuando como apoderado de **UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA PUERTA DEL SOL EDIFICIOS TRES, CUATRO CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, Y ONCE** en contra de **EVANGELINA ARENAS DE LIZCANO FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00089

En atención a lo dispuesto en sede tutela por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020-00121, en la que dispuso:

“SEGUNDO: DEJAR sin efectos los autos proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA los días once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de julio de dos mil veinte al interior de la demanda ejecutiva radicada al 2020-00089 promovida por la UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA PUERTA DEL SOL EDIFICIOS TRES al ONCE, contra EVANGELINA ARENAS DE LIZCANO y OSCAR ENRIQUE LIZCANO ARENAS. TERCERO. - ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que al interior del radicado 2020-00089, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, realice un nuevo estudio de la demanda ejecutiva y su subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Despacho”.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por **MULTIFAMILIARES LA PUERTA DEL SOL EDIFICIOS TRES, CUATRO CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, Y ONCE** en contra de **EVANGELINA ARENAS DE LIZCANO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos



430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Lo dispuesto por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **EVANGELINA ARENAS DE LIZCANO** para que cancele a favor de **MULTIFAMILIARES LA PUERTA DEL SOL EDIFICIOS TRES, CUATRO CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, Y ONCE**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de las cuotas de administración causadas ORDINARIAS y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2013

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2013	septiembre	\$ 125.000
2013	octubre	\$ 125.000
2013	noviembre	\$ 125.000
2013	diciembre	\$ 125.000

- Por concepto de las cuotas de administración causadas ORDINARIAS y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2014

2014	enero	\$ 130.000
2014	febrero	\$ 130.000
2014	marzo	\$ 130.000
2014	abril	\$ 130.000
2014	mayo	\$ 130.000
2014	junio	\$ 130.000
2014	julio	\$ 130.000
2014	agosto	\$ 130.000
2014	septiembre	\$ 130.000
2014	octubre	\$ 130.000
2014	noviembre	\$ 130.000
2014	diciembre	\$ 130.000



- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2015

2015	enero	\$	138.000
2015	febrero	\$	138.000
2015	marzo	\$	138.000
2015	abril	\$	138.000
2015	mayo	\$	138.000
2015	junio	\$	138.000
2015	julio	\$	138.000
2015	agosto	\$	138.000
2015	septiembre	\$	138.000
2015	octubre	\$	138.000
2015	noviembre	\$	138.000
2015	diciembre	\$	138.000

- Por concepto de las cuotas de administración EXTRAORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2015

2015	marzo extraordinaria	\$	136.000
2015	abril extraordinaria	\$	136.000
2015	mayo extraordinaria	\$	95.000

- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2016

2016	enero	\$	147.500
2016	febrero	\$	147.500
2016	marzo	\$	147.500
2016	abril	\$	147.500
2016	mayo	\$	147.500
2016	junio	\$	147.500
2016	julio	\$	147.500
2016	agosto	\$	147.500

- Por concepto del reajuste del mes de agosto del año 2016:

2016	agosto reajuste	\$	20.000
-------------	------------------------	-----------	---------------



- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2016

2016	septiembre	\$	150.000
2016	octubre	\$	150.000
2016	noviembre	\$	150.000
2016	diciembre	\$	150.000

- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2017

2017	enero	\$	160.000
2017	febrero	\$	160.000
2017	marzo	\$	160.000
2017	abril	\$	160.000
2017	mayo	\$	160.000
2017	junio	\$	160.000
2017	julio	\$	160.000
2017	agosto	\$	160.000
2017	septiembre	\$	160.000
2017	octubre	\$	160.000
2017	noviembre	\$	160.000
2017	diciembre	\$	160.000

- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2018

2018	enero	\$	170.000
2018	febrero	\$	170.000
2018	marzo	\$	170.000
2018	abril	\$	170.000
2018	mayo	\$	170.000
2018	junio	\$	170.000
2018	julio	\$	170.000
2018	agosto	\$	170.000
2018	septiembre	\$	170.000
2018	octubre	\$	170.000
2018	noviembre	\$	170.000
2018	diciembre	\$	170.000



- Por concepto de las cuotas de administración EXTRAORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2018

2018	julio extraordinaria	\$	226.700
2018	agosto extraordinaria	\$	226.700
2018	septiembre extraordinaria	\$	226.700

- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2019

2019	enero	\$	180.000
2019	febrero	\$	180.000
2019	marzo	\$	10.000
2019	abril	\$	180.000
2019	mayo	\$	180.000
2019	junio	\$	180.000
2019	julio	\$	180.000
2019	agosto	\$	180.000
2019	septiembre	\$	180.000
2019	octubre	\$	180.000
2019	noviembre	\$	180.000
2019	diciembre	\$	180.000

- Por concepto de las cuotas de administración ORDINARIAS causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO 2020

2020	enero	\$	190.000	1/02/2020
------	-------	----	---------	-----------

- **POR LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN QUE EN LO SUCESIVO SE SIGAN CAUSANDO JUNTO CON SUS INTERESES DE MORA.**
- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES DE
-----	-----	-------------	--------------



			MORA
2013	septiembre	\$ 125.000	1/10/2013
2013	octubre	\$ 125.000	1/11/2013
2013	noviembre	\$ 125.000	1/12/2013
2013	diciembre	\$ 125.000	1/01/2014
2014	enero	\$ 130.000	1/02/2014
2014	febrero	\$ 130.000	1/03/2014
2014	marzo	\$ 130.000	1/04/2014
2014	abril	\$ 130.000	1/05/2014
2014	mayo	\$ 130.000	1/06/2014
2014	junio	\$ 130.000	1/07/2014
2014	julio	\$ 130.000	1/08/2014
2014	agosto	\$ 130.000	1/09/2014
2014	septiembre	\$ 130.000	1/10/2014
2014	octubre	\$ 130.000	1/11/2014
2014	noviembre	\$ 130.000	1/12/2014
2014	diciembre	\$ 130.000	1/01/2015
2015	enero	\$ 138.000	1/02/2015
2015	febrero	\$ 138.000	1/03/2015
2015	marzo	\$ 138.000	1/04/2015
2015	abril	\$ 138.000	1/05/2015
2015	mayo	\$ 138.000	1/06/2015
2015	junio	\$ 138.000	1/07/2015
2015	julio	\$ 138.000	1/08/2015
2015	agosto	\$ 138.000	1/09/2015
2015	septiembre	\$ 138.000	1/10/2015
2015	octubre	\$ 138.000	1/11/2015
2015	noviembre	\$ 138.000	1/12/2015
2015	diciembre	\$ 138.000	1/01/2016
2015	marzo extraordinaria	\$ 136.000	1/04/2015
2015	abril extraordinaria	\$ 136.000	1/05/2015
2015	mayo extraordinaria	\$ 95.000	1/06/2015
2016	enero	\$ 147.500	1/02/2016
2016	febrero	\$ 147.500	1/03/2016
2016	marzo	\$ 147.500	1/04/2016
2016	abril	\$ 147.500	1/05/2016
2016	mayo	\$ 147.500	1/06/2016
2016	junio	\$ 147.500	1/07/2016
2016	julio	\$ 147.500	1/08/2016
2016	agosto	\$ 147.500	1/09/2016
2016	agosto reajuste	\$ 20.000	1/09/2016
2016	septiembre	\$ 150.000	1/10/2016
2016	octubre	\$ 150.000	1/11/2016
2016	noviembre	\$ 150.000	1/12/2016
2016	diciembre	\$ 150.000	1/01/2017



2017	enero	\$	160.000	1/02/2017
2017	febrero	\$	160.000	1/03/2017
2017	marzo	\$	160.000	1/04/2017
2017	abril	\$	160.000	1/05/2017
2017	mayo	\$	160.000	1/06/2017
2017	junio	\$	160.000	1/07/2017
2017	julio	\$	160.000	1/08/2017
2017	agosto	\$	160.000	1/09/2017
2017	septiembre	\$	160.000	1/10/2017
2017	octubre	\$	160.000	1/11/2017
2017	noviembre	\$	160.000	1/12/2017
2017	diciembre	\$	160.000	1/01/2018
2018	enero	\$	170.000	1/02/2018
2018	febrero	\$	170.000	1/03/2018
2018	marzo	\$	170.000	1/04/2018
2018	abril	\$	170.000	1/05/2018
2018	mayo	\$	170.000	1/06/2018
2018	junio	\$	170.000	1/07/2018
2018	julio	\$	170.000	1/08/2018
2018	agosto	\$	170.000	1/09/2018
2018	septiembre	\$	170.000	1/10/2018
2018	octubre	\$	170.000	1/11/2018
2018	noviembre	\$	170.000	1/12/2018
2018	diciembre	\$	170.000	1/01/2019
2018	julio extraordinaria	\$	226.700	1/08/2018
2018	agosto extraordinaria	\$	226.700	1/09/2018
2018	septiembre extraordinaria	\$	226.700	1/10/2018
2019	enero	\$	180.000	1/02/2019
2019	febrero	\$	180.000	1/03/2019
2019	marzo	\$	10.000	1/04/2019
2019	abril	\$	180.000	1/05/2019
2019	mayo	\$	180.000	1/06/2019
2019	junio	\$	180.000	1/07/2019
2019	julio	\$	180.000	1/08/2019
2019	agosto	\$	180.000	1/09/2019
2019	septiembre	\$	180.000	1/10/2019
2019	octubre	\$	180.000	1/11/2019
2019	noviembre	\$	180.000	1/12/2019
2019	diciembre	\$	180.000	1/01/2020
2020	enero	\$	190.000	1/02/2020

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y



advírtase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. **BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ** quien se identifica con T.P. 28.550 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 074 del 09 de septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-119

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el tramite de notificación por aviso remitido al demandando. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, previo a tener por notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP a **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS**, se **REQUIERE** a **EDGAR CAMARGO RANGEL** para que allegue el acuse de recibido que relaciona en el numeral 4 del escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que las presentes diligencias ingresan para resolver sobre el secuestro del bien embargado en la litis. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020



ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-151-00

Previo al secuestro del bien embargado en la Litis se requiere a la parte activa de la lid en aras que allegue los linderos del inmueble identificado con folio n°300-317236.

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-317236, se desprende que existe garantía hipotecaria en la anotación No. a favor de **CECILIA MUÑOZ NAVAS**, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C. G. P., deberá citarse al acreedor antes señalado para que haga valer sus créditos, de ser exigibles, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO : EJECUTIVO
ACCIONANTE : COOPMUTUAL
ACCIONADO : ROBINSON BAEZ Y OTRO
RADICADO : 680014003007-2020-00171-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez solicitud del apoderado de la parte activa de la lid de medida cautelar. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Analizada la solicitud del apoderado de la parte activa de la lid, quien deprecia:

“Embargo y retención del 50% de los ingresos y demás factores salariales permitidos por la Ley; que recibe el demandado ROBINSON BAEZ GELVEZ, identificado con la C.C. No 1.100.890.711 como empleado de TRANSPORTES SAN JUAN”,

Se advierte que la misma medida ya fue decretada y frente a la misma ya se pronunció TRANSPORTES SAN JUAN indicando que el demandado no posee relación laboral con dicha empresa, por lo que no es factible atender positivamente su solicitud.

Ahora bien, toda vez que el vocero judicial refiere que:

“En atención a la respuesta de la empresa TRANSPORTES SAN JUAN, respecto de la medida del señor JORGE NICOLAS ROMERO PATIÑO, solicito se le requiera a dicha entidad para que allegue los respectivos soportes donde conste la fecha de retiro del ya mencionado de la empresa, en entendido que por conocimiento del suscrito el demandado ROMERO PATIÑO, aun cotiza al sistema de seguridad social con la empresa TRANSPORTES SAN JUAN”,

Procederá el Despacho a requerir a la entidad en comento, en aras que se pronuncie dentro del término perentorio e improrrogable de tres(03) días sobre la manifestación del representante de la parte activa de la lid.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO.680014003007-2020-00263-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme al escrito presentado que obra a folios 19 y 20 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Observando el despacho que la demandada **TRINIDAD PLATA RUEDA**, allegó escrito manifestando conocer de la demanda el 25-08-2020, vía correo electrónico, téngansele **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que dispuso librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación de dicho escrito, esto es el Veinticinco (25) de Agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 09 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término presentaron subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 25de agosto de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2020-00276-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **OLGA LUCIA CELIS SALAZAR** contra **NELSON JOSÉ RINCÓN BARBA**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Atendiendo lo manifestado en la demanda, debe presentar la solicitud conforme a lo dispone el art. 293 del C.G.P.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor una vez notificada la parte demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DEJAR copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **ALVARO RONDÓN AZUERO** portador de la T.P. N 318.526. del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 18 de agosto de 2020. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-00293-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por auto notificado en estados electrónicos el 10 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda presentada por INMOBILIARIA REYCO SAS contra HERNANDO PATIÑO GALVAN.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **INMOBILIARIA REYCO SAS** contra **HERNANDO PATIÑO GALVAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. 0Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00305

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 25 de agosto de 2020, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BEATRIZ FLOREZ DIAZ contra MARÍA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00312-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **MICHAEL ANDRES PEÑA GONZALEZ y MAYERLY HERNANDEZ GONZALEZ** contra **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe indicar el canal digital donde se notificaran los testigos. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar las pretensiones así como el poder, pues hace referencia a la resolución del contrato de compraventa pero el contrato anexo es “oferta de venta”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra FRANKY ALEISE BAYONA MERCHAN. La parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar oportunamente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00315

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial, contra FRANKY ALEISE BAYONA MERCHAN, libelo que fue subsanado oportunamente y en consecuencia reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE mediante apoderado judicial, contra FRANKY ALEISE BAYONA MERCHAN, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$44.769.275)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña la demanda de este encuadernamiento.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de julio de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante arrió escrito tendiente a subsanar la demanda el día 27 de agosto de 2020, encontrándose dentro de la oportunidad procesal para tal fin.. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00318

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por ESTRUCTURE INGENIERÍA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. – ETA S.A. revisado el escrito de subsanación, así como la documental anexa, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por ESTRUCTURE INGENIERÍA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. – ETA S.A., para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$51.436.114.00)**, correspondiente al capital contenido en la factura de venta obrante al folio 5 de este encuadernamiento.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$51.436.114.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00321-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **EDILIA NIÑO contra MARISOL GÓMEZ NIETO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe indicar el canal digital donde se notificaran los testigos. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Debe aclarar si lo que solicita en las pretensiones es el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo. Si es del caso, debe corregir el poder junto con el requisito de procebilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUIDORA TROPINACANA S.A.S. contra ANGIE PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA NIETO . Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00345

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por DISTRIBUIDORA TROPICANA S.A.S., en contra de ANGGY PAOLA RODRIGUEZ PARRA y ALBA YANIRA PARRA PRIETO, para que con sustento en lo consagrado en el numeral 2 del ARTÍCULO 84 del C.G.P., para que acredite la condición de absorbente en que dice actuar, respecto de TROPISANDER S.A.S.

Lo anterior habida cuenta que si bien los hechos que sustentan la acción, señalan que la entidad ejecutante absorbió TROPISANDER S.A.S., tal condición no fue acreditada en manera alguna, que permita sin lugar a equívocos, establecer la legitimación en la causa que le asiste a la parte demandante, respecto del pagaré cuyo pago se pretende.

De otra parte la demanda no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por MERY JULIANA BARRERA contra DORA MARÍA GUILLÍN SANTIAGO Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00349

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por MERY JULIANA BARRERA contra DORA MARÍA GUILLÍN SANTIAGO, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS CONTRA WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES. Consultado el portal web de registro de abogados se encontró que la apoderada de la entidad demandante se encuentra vigente en el mismo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00353

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS a través de apoderado judicial, contra WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía promovido por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS a través de apoderado judicial, contra WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio obrante al folio 7 de este encuadernamiento.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, liquidados conforme dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 30 de abril de 2016 a 29 de abril de 2018.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 29 de abril de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: TENER a MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS y KAREN YULIANA PUENTES TORRES, como dependientes judiciales del DR. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS contra VICTOR JULIO DULVEY SANDOVAL y FREDY LAGOS ARIZA. Consultado el portal web de registro de abogados se encontró que el apoderado de la entidad demandante se encuentra vigente en el mismo. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00357**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS a través de apoderado judicial, contra WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía promovido por MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS a través de apoderada judicial contra VICTOR JULIO DULCEY SANDOVAL y FREDY LAGOS ARIZA, para que cancelen a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio obrante al folio 9 de este encuadernamiento.
- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de capital, liquidados conforme dispone el artículo 884 del C.Co., desde el 19 de junio de 2016 al 18 de junio de 2017.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: TENER a MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS y KAREN YULIANA PUENTES TORRES, como dependientes judiciales del DR. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MINIMA CUANTÍA de **DELIO CRUZ GUEVARA** contra **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO Y MARINA VILLABONA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-361.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva con Garantía Hipotecaria promovida por **DELIO CRUZ GUEVARA** contra **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO Y MARINA VILLABONA**:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.- El 11 de junio de 2019, **DELIO CRUZ GUEVARA** a través de su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con **GARANTIA HIPOTECARIA** contra **PEDRO LUIS DAVILA SARMIENTO Y MARINA VILLABONA** aportando certificado y libertad de tradición y escrituras en donde se puede ver claramente que el inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario está ubicado en la comuna 4 del municipio de Bucaramanga.
- 2.- Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.” y el numeral 7 del artículo 28 del CGP señala como regla general de competencia por razón del territorio, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente de modo privativo el juez de donde está ubicado el bien.
- 3.- Luego, a la luz de lo establecido en las normas antes indicadas, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, toda vez que en lugar de ubicación del inmueble existe juzgado de pequeñas causas y la pretensión es de mínima cuantía.
- 4.- Por tanto, se procederá al rechazo de la demanda y en virtud del trámite previsto en el artículo 90 y 139 del CGP, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en



Bucaramanga, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 4 y 5 establecidas en el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las, proponiéndose desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de no compartirse el criterio del despacho.

En merito de lo expuesto el Juzgado Septimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR En firme el presente proveído, por fuero territorial el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de **CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA** en contra de **FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00362.

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00299-00**; siendo demandante **CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA** en contra de **FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA**, demanda en la que se negó mandamiento de pago mediante auto calendarado el 18 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. JUAN DAVID PRADA BETANCOURT como apoderado judicial de CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA en contra de FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 074 del 09 de septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO actuando como apoderado de **LEONARDO VARGAS ORTIZ** en contra de **EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00365

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO actuando como apoderado de LEONARDO VARGAS ORTIZ en contra de EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar los hechos ya que estos no concuerdan con las pretensiones ni con lo establecido en el título valor
- Al igual deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO quien se identifica con T.P. 238.797 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 74 del 09 septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN 2020-00368-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **ZORAIDA JURADO URIBE y PEDRO PABLO JURADO SANDOVAL** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe darse cumplimiento a lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 .
- Debe acreditarse la calidad de PEDRO PABLO JURADO SANDOVAL (numeral 3 del art. 489 del C.G.P.)
- Debe aclarar porque la demanda la presente sólo por la señora ZORAIDA JURADO URIBE si el poder fue otorgado por el señor PEDRO PABLO JURADO SANDOVAL y ZORAIDA JURADO URIBE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN 2020-00369-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. contra MERCEDES GALVIS VIUDA DE ARENAS, HERNÁN ARENAS GALVIS, VICENTE ARENAS GÓMEZ, AMPARO ARENAS GALVIS, ANA VICTORIA ARENAS GALVIS, CECILIA ARENAS DE ACOSTA, SOFIA ARENAS DE VARGAS, CAMILO TORRES DE ARENAS, JULIETA GALVIS ARENAS, CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARENAS, OLGA ROCIO DIAZ ARENAS, SONIA BEATRIZ DIAZ ARENAS, MAURICIO DIAZ ARENAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR ARENAS GÓMEZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento con lo descrito en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, esto es, aportando el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviando la demanda y anexos junto con el escrito de subsanación al correo electrónico de los demandados ANA VICTORIA ARENAS GALVIS, CAMILO TORRES ARENAS, JULIETA GALVIS ARENAS, CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARENAS y MAURICIO DIAZ ARENAS.
- Debe allegar la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi toda vez que es necesario tener el avalúo catastral del inmueble.
- Debe allegar la escritura pública No 1117 del 30/12/2019 corrida en la Notaría Primera del Socorro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00371-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **FINCAR LTDA** contra **ALVARO ANDRÉS AZUERO MARTINEZ**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL.La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Revisada la demanda (fl.1-3) se observa que el inmueble objeto e restitución se encuentra ubicado en el barrio gaitán, el cual hace parte de la comuna 4° y que según lo dispuesto en el Acuerdo CSJSAA 17-3456 de 03-05-2017 es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **FINCAR LTDA** contra **ALVARO ANDRÉS AZUERO MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys 2", enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**